

Santiago, 7 JUN. 1974

24/
Nº 72

Ref: Contratación de Distribución de Distribuidora
Williamson Balfour y Cía. S. A.

La Sociedad Distribuidora Williamson Balfour y Cía. S. A., por carta de 19 de Marzo próximo, pasado se ha dirigido a esta Comisión Preventiva Central solicitando un pronunciamiento sobre si los modelos de contrato que adjunta a su presentación infringen o no las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley Nº 211 de 1973.

Los contratos materia de la consulta están destinados a regular las relaciones Jurídico-económicas que se producen entre la consultante y aquellos fabricantes que le encargan la distribución de sus productos. En la especie se trata, sin lugar a dudas, de contratos propiamente de distribución, toda vez que Distribuidoras Williamson Balfour y Cía. S. A. actúa en todos ellos como mandataria de los productores.

En cuanto al primer contrato:

Mediante esta convención, que tiene como título el de "Contrato de Distribución" el productor confiere mandato a Distribuidora Williamson Balfour y Cía. S. A. para la venta en todo el territorio nacional del total del volumen de producción que mensualmente de a conocer el mandante a los mandatarios.

En la cláusula sexta se dispone que: "Los mandatarios no podrán comprar ni vender, ni en ninguna otra forma comercial en Chile, productos similares a los de los mandantes sino con el consentimiento de estos últimos".

Esta Comisión estima que, en principio, la distribución exclusiva, a nivel mayorista, de un artículo o producto de un sólo fabricante, no importa atentado contra la libre competencia, siendo, por tanto, lícita.

La referida distribución dejaría de ser lícita si el mismo distribuidor asume también la distribución exclusiva del mismo artículo producido por otros fabricantes, circunstancia en la cual se da la hipótesis prevista en la letra c) del artículo 2º del Decreto Ley Nº 211, como atentado típico a la libre competencia.

La distribución exclusiva del producto de un sólo fabricante, a nivel de mayorista, será lícita, como se ha dicho, siempre que el distribuidor no discrimine ni incurra en competencia desleal.

La Comisión entiende por discriminación la negativa o diferencia injustificadas en la venta o suministro a otros comerciantes mayoristas o minoristas a quienes va dirigida naturalmente la distribución.

AL SEÑOR
DON PABLO PARANT P.
GERENTE GENERAL DE DISTRIBUIDORA
WILLIAMSON BALFOUR Y CIA. S. A.
PRESENTE

//.

La Competencia desleal podría darse en las relaciones entre el distribuidor mayorista exclusivo con el comerciante minorista y con los consumidores a la vez, cuando vende directamente a estos últimos; esto es, cuando el distribuidor mayorista vende tanto a comerciantes como al público sin dejar a aquellos la posibilidad de un margen de comercialización razonable.

Relativamente la cláusula sexta del contrato en estudio y cuyo texto fuera precedentemente transcrito, la Comisión considera que él es contrario a la libre competencia, toda vez que impide al distribuidor entrar en la distribución de otros artículos distintos de los que son materia del contrato, pero que, para ser similares, estén en situación de competencia con los del mandante, con lo cual estos artículos similares verán disminuir su grado de acceso al público consumidor.

De acuerdo al criterio sentado en el párrafo anterior, la Comisión estima que el actual tenor de la cláusula sexta deba ser reemplazado por otro que prohíba al distribuidor, asumiendo, a nivel de mayorista, la distribución exclusiva del mismo artículo producido por otros fabricantes. Esta prohibición tendería, precisamente a evitar la hipótesis de concentración que prevé la letra c) del artículo 2º del Decreto Ley N° 211 antes citada, y no podría ser relevada ni aún con el consentimiento del fabricante.

En cuanto al segundo contrato:

En virtud de esta convención que ha sido denominada simplemente "Contrato", el productor confiere mandato a Distribuidora Williamson Balfour y Cía. S. A. para la venta, en todo el país, de los productos de su fabricación y se obliga a emplear como distribuidores sólo a dicha Distribuidora y a otras dos empresas debidamente individualizadas. En otras palabras el fabricante se obliga a no designar otros distribuidores, de modo que los nombrados por el contrato comparten el carácter de exclusivos.

La exclusividad antes referida merece a la Comisión las mismas observaciones formuladas sobre tal particular a propósito del primer contrato, lo que hace inútil su repetición.

En el inciso 3º de la cláusula 2º se dispone: "Por su parte, los mandatarios se comprometen, durante la vigencia del presente contrato, a no participar en la venta o distribución de productos similares de otras fábricas o marcas, ya sea de procedencia nacional o extranjera".

El acuerdo anterior corresponde exactamente al contenido de la cláusula 6º de la primera convención, por lo que el consultante deberá tener presente todo lo que ya se expresara en aquella ocasión al respecto.

En cuanto al tercer contrato:

En este caso también se trata de un mandato para vender que el fabricante otorga a Distribuidora Williamson Balfour y Cía. S. A. y de su texto sólo resulta objetable la cláusula décima, en la que, al igual que en los contratos anteriores, los mandatarios se obligan, durante la vigencia de la convención, a no comerciar ni aceptar representaciones de productos similares de la competencia. Así, pues, por las mismas razones dadas en la primera parte de este pronunciamiento, el texto de esta cláusula deberá ser sustituido por el que se indicara para reemplazar al del número sexto del primer contrato.

Saludan atentamente a usted,

HUGO LLANOS MANSILLA
PRESIDENTE

ARTURO LIZANA STEINFORT
SECRETARIO SUBROGANTE